



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H.** identificado con **NIT. 807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00256-00** instaurado en contra de la señora **BLANCA MYRIAM REMOLINA LINDARTE** identificada con **C.C. 37.178.139**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora BLANCA MYRIAM REMOLINA LINDARTE, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que el ejecutado debe a la entidad horizontal un total de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1'430.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINA MIL PESOS M/CTE (\$1'430.000.00). por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 10 de marzo de 2018 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que la señora BLANCA MYRIAM REMOLINA LINDARTE, debe a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1'430.000.00), por concepto de cuotas de administración y de cuotas extraordinarias, conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 02 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación



que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra la señora BLANCA MYRIAM REMOLINA LINDARTE, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.430.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de octubre de 2018 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, como consta a PDF ("007AutoAdmisorio") del expediente Digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., y del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, según el caso, decretándose mediante auto aparte de la misma fecha, el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada que se encontraban ubicados en la Casa Q-25 Urbanización Altos del Tamarindo, del municipio de Villa del Rosario, y el embargo y retención de los dineros embargables que poseyera la demandada, en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, dejándose la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó por aviso, en fecha 16 de diciembre de 2020, como obra a pdf ("012Escrito292AllegoAltosdeTamarindo") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, en contra de la señora BLANCA MYRIAM REMOLINA LINDARTE, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de ley que la hagan exigible contra de la señora BLANCA MYRIAM REMOLINA LINDARTE, En caso afirmativo, se determinara, si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas

Libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones

³ Art. 422 del Código General del Proceso

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso



pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO PH, en la que certifica que la señora BLANCA MYRIAM REMOLINA LINDARTE, debe a la entidad horizontal, un total de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1'430.000.00), cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente tramite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien según Resolución No. 709 del 22 de agosto del año 2019, emitida por el señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH, conforme obra a pdf (“003Anexos”), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida en contra de la señora BLANCA MYRIAM REMOLINA LINDARTE, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.430.000), por concepto de capital, (cuotas de condominio desde el mes de octubre de 2018 a febrero de 2020) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de condominio y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera. Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la demandada, señora BLANCA MYRIAM REMOLINA LINDARTE, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3º de la Ley 675 DE 2001



TELEPOSTAL EXPRESS, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que los días 12 de septiembre y 16 de diciembre de 2020, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$71.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la



Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **BLANCA MYRIAM REMOLINA LINDARTE** identificada con **C.C. 37.178.139**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y **SEGÚN** lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$71.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la señora **BLANCA MYRIAM REMOLINA LINDARTE** identificada con C.C. 37.178.139, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2481f64e9f68500ce5e7ce0c6e70beb19fbde987e1ad1c357955e540a51581**

Documento generado en 19/10/2022 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00571-00 en contra del señor **GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS** identificado con **C.C. 88.032.527**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 456598093, por valor de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENYA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$71'571.200.00), con fecha de suscripción el 8 de febrero de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$71'499.800.00) por concepto de capital, representado en el Pagaré No. 456598093 y **b)** por los intereses de mora a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 6 de septiembre de 2019 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS, aceptó a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, las obligaciones contenidas en el pagare No. 456598093, con fecha de suscripción el 8 de febrero de 2019.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: **a)** SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$71'499.800.00) por concepto de la obligación contenida como capital en el Pagaré No. 456598093. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación..., como consta a pdf ("003DemandaConAnexos") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020. De igual manera, se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas



Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que poseyera la demandada en las diferentes entidades enunciadas en el escrito petitorio de igual manera el embargo y retención sobre lo que excediera de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengara el demandado, como miembro del Ejército Nacional de Colombia

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad al Decreto Legislativo 806 de 2020, al correo electrónico Gonzalo.rodri82@gmail.com, en fecha 01 de junio de 2021, como obra a pdf ("057MemorialAllegaNotificacionPersonal") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra del señor GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularán determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...". Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: "...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el Pagare No. 456598093, por valor de SETENTA Y UN MILONES QUINIENTOS SETENYA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$71'571.200.00), con fecha de suscripción el 8 de febrero de 2019..., cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS, ordenándole pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: **a)** SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$71'499.800,00) por concepto de la obligación contenida como capital en el Pagaré No. 456598093. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, el ejecutado GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al Decreto legislativo 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico gonzalo.rodri82@gmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 01 de junio de 2021, se realizó la entrega efectiva de ésta. Y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo



del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3'575.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por otro lado se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 18 de julio de 2022, el Doctor Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, solicita: *“(…) en mi calidad de apoderado de la parte demandante, solicito se me informe por este medio la respuesta del Ejército Nacional de Colombia, con relación al oficio No. 0947 de fecha 10 de mayo de 2021, donde se solicita el embargo del sueldo del demandado GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS.”*, por tal razón, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (kegerca@yahoo.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS** identificado con **C.C. 88.032.527**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3'575.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral



4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado, señor GONZALO RODRIGUEZ CONTRERAS identificado con C.C. 88.032.527, al pago de las costas procesales. Liquédense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (kegerca@yahoo.com). **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49293c742e3d444681c5d82e14713add0673826ef0d29dc799481837bcf183f**

Documento generado en 19/10/2022 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La **COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN**, identificada con **NIT. 900.206.146-7**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2021-00047-00** en contra del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO URBINA**, identificado con **C.C. 88.209.655**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que La COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor JOSÉ MANUEL CASTILLO URBINA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 171003549, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESO M/CTE (\$2.730.631.00), con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2020.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.730.631,00) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, tasados desde el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor JOSÉ MANUEL CASTILLO URBINA, acepto a favor de la COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN, la obligación contenida en el pagaré No, 171003549, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2020.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor JOSÉ MANUEL CASTILLO URBINA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas y conceptos: **1.** DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.730.631,00) por concepto de capital adeudado. **2.** Por los intereses moratorios sobre el capital, tasados en una y



media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación..., como consta a pdf ("006MandamientoDePago 2021-00047-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, De igual manera, se decretó embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado, poseyera en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro título bancario y financiero en el BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA, el embargo y secuestro de una motocicleta de propiedad del señor demandado registrada en el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Los Patios y el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del señor demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 279808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso, en fecha 03 de agosto de 2022, como obra a pdf ("052EscritoAllegaNotificacionAviso") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es La COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN, en contra del señor JOSÉ MANUEL CASTILLO URBINA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor JOSÉ MANUEL CASTILLO URBINA, a favor de La COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra los ejecutados.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdece** la acción compulsiva se sustenta en el pagare No. 171003549, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEICIENTOS TREINTA Y UN PESO M/CTE (\$2.730.631.00), con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2020, cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de La COOPERTATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAJA UNIÓN., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JOSÉ MANUEL CASTILLO URBINA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas y conceptos: 1. DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.730.631,00) por concepto de capital adeudado. 2. Por los intereses moratorios sobre el capital, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, desde el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el demandado, señor JOSÉ MANUEL CASTILLO URBINA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 16 de noviembre de 2021 y 03 de agosto de 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria

Por su parte, una vez examinados el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "Si el



ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 137.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (juridicorecaveybienes@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JOSÉ MANUEL CASTILLO URBINA**, identificado con **C.C. 88.209.655**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 137.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de



costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado señor JOSÉ MANUEL CASTILLO URBINA, identificado con C.C. 88.209.655, al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (juridicorecaveybienes@hotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dd4bf9d22c8c1ee633a2712168c74d4cc2b9d9f2093b13af6dd996e0547651**

Documento generado en 19/10/2022 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La señora **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA**, identificada con **C.C. 60.310.503**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00211-00** contra la señora **DIANA ROCIO USCATEGUI TORRES.**, identificada con **C.C. 1.090.392.431**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la señora JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, en contra de la compulsada DIANA ROCIO USCATEGUI TORRES, aportando como base del recaudo ejecutivo el Contrato de Mutuo inserto en la Escritura Pública No. 7004 del 12 de diciembre de 2018, de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó gravamen real en primer grado a favor de la señora JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, por un valor inicial de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28'000.000,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma Las sumas de **a)** VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28'000.000,00) por concepto de capital contenido en la Escritura Pública 7004 del 12 de diciembre del 2018 de la Notaría Segunda de Cúcuta, **b)** más los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal desde 5 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, la señora DIANA ROCIO USCATEGUI TORRES, constituyó a favor de la señora JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, la Hipoteca Abierta de Primer Grado mediante Escritura Pública No. 7004 del 12 de diciembre de 2018, de la Notaría Segunda de Cúcuta, con ocasión al contrato de mutuo celebrado por las partes por un valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28'000.000,00), los cuales se pretenden ejecutar a través de la presente causa.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-165745.**, consistente en el lote No. 9 de la Manzana M, numero interno M-9, del Conjunto Residencial El Tamarindo Club I Etapa, localizado en el sector de La parada, Ubicado en la Calle 12 y 13 No. 1E-35 y Carreras 1E y 2E No. 12-05, Villa Antigua,



del Municipio de Villa del Rosario, comprendido dentro de los siguientes linderos"...**NORTE:** en trece con noventa metros (13.90mts) con la casa M-10; **ORIENTE:** en siete punto dieciocho metros (7.18mts) con vía pública al medio con casa número L-36; **SUR:** en trece punto noventa metros (13.90mts) con la casa M-08; **OCCIDENTE:** en siete punto dieciocho metros (7.18mts) con casa M-36...", contenidos en la Escritura Pública No. 7004 de fecha 12 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 7004 de fecha 12 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de la señora DIANA ROCIO USATEGUI TORRES, ordenándole pagar al demandante lo siguiente: **a)** VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28'000.000,00) por concepto de capital contenido en la Escritura Pública 7004 del 12 de diciembre del 2018 de la Notaría Segunda de Cúcuta. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de febrero de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación..., como consta a pdf ("006MandamientoDePagoHipoEscrituraPúblicaORIP2021-00211-J3") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso., decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-165745 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

la ejecutada se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 19 de agosto de 2022, como consta a pdf ("036EscritoAllegaNotificacionPorAviso"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es la señora JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, en contra de la compulsada DIANA ROCIO USCATEGUI TORRES, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título ejecutivo (Escritura Pública) suscrito por la señora DIANA ROCIO USCATEGUI TORRES a favor de la ejecutante JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁵.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en la Escritura Pública No. 7004 del 12 de diciembre de 2018, de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó el gravamen quirografario en primer grado a favor de la señora JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA. Escritura pública que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-165745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 013 del 18 de diciembre de 2018. Instrumento que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora DIANA ROCIO USCATEGUI TORRES ordenándole pagar al demandante lo siguiente: **a)** VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$28'000.000,00) por concepto de capital contenido en la Escritura Pública 7004 del 12 de diciembre del 2018 de la Notaría Segunda de Cúcuta. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de febrero de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

⁵ Sentencia C-192 de 1996.



De otro lado, se observa dentro del plenario, que la demandada, señora DIANA ROCIO USCATEGUI TORRES, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que los días 21 de julio y 19 de agosto del 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1'400.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra la demandada **DIANA ROCIO USCATEGUI TORRES.**, identificada con **C.C. 1.090.392.431**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el nueve (9) de junio del dos mil veintiuno(2021) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-165745.**, consistente en el lote No. 9 de la Manzana M, numero interno M-9, del Conjunto Residencial El Tamarindo Club I Etapa, localizado en el sector de La parada, Ubicado en la Calle 12 y 13 No. 1E-35 y Carreras 1E y 2E No. 12-05, Villa Antigua, del Municipio de Villa del Rosario, comprendido dentro de los siguientes linderos”...**NORTE:** en trece con noventa metros (13.90mts)con la casa M-10; **ORIENTE:** en siete punto dieciocho metros (7.18mts) con vía publica al medio con casa número L-36; **SUR:** en trece punto noventa metros (13.90mts)con la casa M-08; **OCCIDENTE:** en siete punto dieciocho metros (7.18mts)con casa M-36...”, contenidos en la Escritura Pública No. 7004 de fecha 12 de diciembre de 2018 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta....”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1'400.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la demandada DIANA ROCIO USATEGUI TORRES., identificada con C.C. 1.090.392.431, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f692983e9ae1a7d0e8b7a69b1388221bddc1d3aaf8bee9b34dc2cd3fa363a03f**

Documento generado en 19/10/2022 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con **NIT. 860.034.594-1**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2021-00376-00** en contra del señor **GERMAN ALBERTO MORANTES PUERTO**, identificado con **C.C. 74.080.344**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que La entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor GERMAN ALBERTO MORANTES PUERTO, aportando como base del recaudo ejecutivo los pagarés No. 1355008033-379362158419710-4117590087491090, por valor de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$62'793.453.73), suscrito el día 10 de mayo de 2019 y el pagaré N°317410007677-5406900009409681, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCEINTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$41'149.370.95), suscrito el 14 de mayo de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la obligación contenida en los pagarés No. 1355008033-379362158419710-4117590087491090 y pagaré N°317410007677-5406900009409681 por las siguientes sumas discriminadas así; por conceptos representados en el Pagaré No. 1355008033-379362158419710-41175900 87491090, a) Por la obligación No. 1355008033 la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVESCEINTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$34'521.944) capital insoluto representado en el Pagaré No. 1355008033-379362158419710-41175900 87491090; a.1) por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$9.381.813,10) por concepto de intereses de plazo pactado causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 6 de junio de 2021; a.2) por la suma de UN MILLON DIEZ MIL NOVESENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$1.010.929,26) por concepto de otros pactados; a.3) por los intereses de mora a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 9 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. b) Por la obligación No. 379362158419710 la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MILQUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$7.171.585,00) por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 1355008033-379362158419710-41175900 87491090; b.1) por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L



(\$494.188,00) por concepto de intereses de plazo pactado causados desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 6 de junio de 2021; b.2) por la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$37.937,00) por concepto de intereses de mora pactados de acuerdo a las utilizaciones realizadas por el titular y no pagadas desde la facturación del 18 de febrero de 2021, hasta 07 de junio de 2021; b.3) por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$101.675,00) por concepto de otros pactados; b.4) por los intereses de mora a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 9 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. c) Por la obligación No. 4117590087491090 la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$9.190.369,00) por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 1355008033-379362158419710-41175900 87491090; c.1) por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$697.398,00) por concepto de intereses de plazo pactado causados desde el 09 de febrero de 2021 hasta el 6 de junio de 2021; c.2) por la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$41.105,00) por concepto de intereses de mora pactados de acuerdo a las utilizaciones realizadas por el titular y no pagadas desde la facturación del 10 de febrero de 2021, hasta 07 de junio de 2021; c.3) por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$144.510,00) por concepto de otros pactados; c.4) por los intereses de mora a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 9 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. por concepto representados en el Pagaré No. 317410007677-5406900009409681, a) Por la obligación No. 317410007677 la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$31.420.815,56) capital insoluto representado en el Pagaré No. 317410007677-5406900009409681; a.1) por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$4.996.803,38) por concepto de intereses de plazo pactado causados desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 6 de junio de 2021; a.2) por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$86.659,91) por concepto de intereses de mora pactados de acuerdo a las utilizaciones realizadas por el titular y no pagadas desde la facturación del 11 de marzo de 2020, hasta 07 de junio de 2021; a.3) por la suma de QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS ML (\$501.666,10) por concepto de otros pactados; a.4) por los intereses de mora a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 9 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. b) Por la obligación N° 5406900009409681 la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DEICISEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$3.825.916,00) por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 317410007677-5406900009409681; b.1) por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$226.198,00) por concepto de intereses de plazo pactado causados desde el 19 de marzo de 2021 hasta el 6 de junio de 2021; b.2) por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$8.382,00) por concepto de intereses de mora pactados de acuerdo a las utilizaciones realizadas por el titular y no pagadas desde la



facturación del 20 de marzo de 2021, hasta 07 de junio de 2021; b.3) por la suma de OCHENTA Y DOS MIL NOVESENTOS TREINTA PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$82.930,00) por concepto de otros pactados; b.4) por los intereses de mora a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, contados a partir del 9 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor GERMAN ALBERTO MORANTES PUERTO, acepto a favor de La entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A, las obligaciones contenidas en los pagarés No, 1355008033-379362158419710-4117590087491090, suscrito el día 10 de mayo de 2019 y el pagaré N°317410007677-5406900009409681, suscrito el 14 de mayo de 2019.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor GERMAN ALBERTO MORANTES PUERTO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: PAGARÉ No.1355008033-379362158419710-41175900 87491090 Por la obligación No. 1355008033 **a)** la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVESENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$34'521.944,37) capital insoluto representado en el Pagaré No. 1355008033-379362158419710-41175900 87491090. **a.1)** por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$9.381.813,10) por concepto de intereses de plazo pactado causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 6 de junio de 2021. **a.2)** por la suma de UN MILLON DIEZ MIL NOVESENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$1.010.929,26) por concepto de otros pactados. **a.3)** por los intereses de mora a la una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 9 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. Por la obligación No. 379362158419710 **b)** la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MILQUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$7.171.585,00) por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 1355008033-379362158419710-41175900 87491090. **b.1)** por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$494.188,00) por concepto de intereses de plazo pactado causados desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 6 de junio de 2021. **b.2)** por la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVESENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$37.937,00) por concepto de intereses de mora pactados de acuerdo a las utilizaciones realizadas por el titular y no pagadas desde la facturación del 18 de febrero de 2021, hasta 07 de junio de 2021. **b.3)** por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$101.675,00) por concepto de otros pactados. **b.4)** por los intereses de mora a la una y media veces el interés bancario corriente que mes



a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 9 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. Por la obligación No. 4117590087491090 **c)** la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$9.190.369,00) por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 1355008033-379362158419710- 41175900 87491090. **c.1)** por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$697.398,00) por concepto de intereses de plazo pactado causados desde el 09 de febrero de 2021 hasta el 6 de junio de 2021. **c.2)** por la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$41.105,00) por concepto de intereses de mora pactados de acuerdo a las utilizaciones realizadas por el titular y no pagadas desde la facturación del 10 de febrero de 2021, hasta 07 de junio de 2021. **c.3)** por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$144.510,00) por concepto de otros pactados. **c.4)** por los intereses de mora a la una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 9 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. PAGARÉ No. 317410007677-5406900009409681 Por la obligación No 317410007677 **a)** la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$31.420.815,56) capital insoluto representado en el Pagaré No. 317410007677-5406900009409681. **a.1)** por la suma de CUATRO MILLONES NOVESENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$4.996.803,38) por concepto de intereses de plazo pactado causados desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 6 de junio de 2021. **a.2)** por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$86.659,91) por concepto de intereses de mora pactados de acuerdo a las utilizaciones realizadas por el titular y no pagadas desde la facturación del 11 de marzo de 2020, hasta 07 de junio de 2021. **a.3)** por la suma de QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS ML (\$501.666,10) por concepto de otros pactados. **a.4)** por los intereses de mora a la una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 9 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. Por la obligación No. 5406900009409681 **b)** la suma TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVESENTOS DEICISEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$3.825.916,00) por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 317410007677-5406900009409681. **b.1)** por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$226.198,00) por concepto de intereses de plazo pactado causados desde el 19 de marzo de 2021 hasta el 6 de junio de 2021. **b.2)** por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$8.382,00) por concepto de intereses de mora pactados de acuerdo a las utilizaciones realizadas por el titular y no pagadas desde la facturación del 20 de marzo de 2021, hasta 07 de junio de 2021. **b.3)** por la suma de OCHENTA Y DOS MIL NOVESENTOS TREINTA PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$82.930,00) por concepto de otros pactados. **b.4)** por los intereses de mora a la una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 9 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la



totalidad de la obligación, como consta a pdf ("010MandamientoDePagoSubsanaPagaréScotibank DecretaBancos2021-00376-00") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar que el demandado poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras "BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS.", a nombre del demandado. Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico german_morantes@hotmail.com, en fecha 14 de septiembre de 2022, como obra a pdf ("033CotejadoNotificacion") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es La entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra del señor GERMAN ALBERTO MORANTES PUERTO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO



Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor GERMAN ALBERTO MORANTES PUERTO, a favor de La entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra los ejecutados.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies,

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en los pagarés No, 1355008033-379362158419710-4117590087491090, por valor de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$62'793.453.73), suscrito el día 10 de mayo de 2019 y el pagaré N°317410007677-5406900009409681, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCEINTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$41'149.370.95), suscrito el 14 de mayo de 2019. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de La entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor GERMAN ALBERTO MORANTES PUERTO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: PAGARÉ No.1355008033-379362158419710-41175900 87491090 Por la obligación No. 1355008033 a) la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVESCEINTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$34'521.944,37) capital insoluto representado en el Pagaré No. 1355008033-379362158419710-41175900 87491090. a.1) por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOSCIENTOS TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L (\$9.381.813,10) por concepto de intereses de plazo pactado causados desde el 10 de noviembre de 2020 hasta el 6 de junio de 2021. a.2) por la suma de UN MILLON DIEZ MIL NOVESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$1.010.929,26) por concepto de otros pactados. a.3) por los intereses de mora a la una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 9 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. Por la obligación No. 379362158419710 b) la suma de SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MILQUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$7.171.585,00) por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 1355008033-379362158419710-41175900 87491090. b.1) por la suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$494.188,00) por concepto de intereses de plazo pactado causados desde el 17 de febrero de 2021 hasta el 6 de junio de 2021. b.2) por la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVESCINETOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$37.937,00) por concepto de intereses de mora pactados de acuerdo a las utilizaciones realizadas por el titular y no pagadas desde la facturación del 18 de febrero de 2021, hasta 07 de junio de 2021. b.3) por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$101.675,00) por concepto de otros pactados. b.4) por los intereses de mora a la una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 9 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. Por la obligación No. 4117590087491090 c) la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$9.190.369,00) por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 1355008033-379362158419710- 41175900 87491090. c.1) por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$697.398,00) por concepto de intereses de plazo pactado causados desde el 09 de febrero de 2021 hasta el 6 de junio de 2021. c.2) por la suma de CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$41.105,00) por concepto de intereses de mora pactados de



acuerdo a las utilizaciones realizadas por el titular y no pagadas desde la facturación del 10 de febrero de 2021, hasta 07 de junio de 2021. c.3) por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$144.510,00) por concepto de otros pactados. c.4) por los intereses de mora a la una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 9 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. PAGARÉ No. 317410007677-5406900009409681 Por la obligación No 317410007677 a) la suma de TREINTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$31.420.815,56) capital insoluto representado en el Pagaré No. 317410007677-5406900009409681. a.1) por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$4.996.803,38) por concepto de intereses de plazo pactado causados desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 6 de junio de 2021. a.2) por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$86.659,91) por concepto de intereses de mora pactados de acuerdo a las utilizaciones realizadas por el titular y no pagadas desde la facturación del 11 de marzo de 2020, hasta 07 de junio de 2021. a.3) por la suma de QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS ML (\$501.666,10) por concepto de otros pactados. a.4) por los intereses de mora a la una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 9 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación. Por la obligación No. 5406900009409681 b) la suma TRES MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS DEICISEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$3.825.916,00) por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré No. 317410007677-5406900009409681. b.1) por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$226.198,00) por concepto de intereses de plazo pactado causados desde el 19 de marzo de 2021 hasta el 6 de junio de 2021. b.2) por la suma de OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$8.382,00) por concepto de intereses de mora pactados de acuerdo a las utilizaciones realizadas por el titular y no pagadas desde la facturación del 20 de marzo de 2021, hasta 07 de junio de 2021. b.3) por la suma de OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON CERO CENTAVOS ML (\$82.930,00) por concepto de otros pactados. b.4) por los intereses de mora a la una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, contados a partir del 9 de junio de 2021 hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, el ejecutado GERMAN ALBERTO MORANTES PUERTO, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico german.morantes@hotmail.com, realizado por la empresa SERVICIO DE ENVIOS DE COLOMBIA 472, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 14 de septiembre de 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta. Y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de



contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinados los títulos sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MILPESOS M/CTE (\$ 5'198.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del **GERMAN ALBERTO MORANTES PUERTO**, identificado con **C.C. 74.080.344**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho Judicial.

|

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MILPESOS M/CTE (\$ 5'198.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado GERMAN ALBERTO MORANTES PUERTO, identificado con C.C. 74.080.344, al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (notijudicsicc@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e2d25c7272f74ec800467b97f5bfd12aef34806e362707caeffdb11fd8760e**

Documento generado en 19/10/2022 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

BANCOLOMBIA S.A. identificado con - **NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderada Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2021-00600-00** en contra del señor **MARCO ANTONIO DURAN ROMERO.**, identificado con, **C.C. 88.186.296**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor MARCO ANTONIO DURAN ROMERO, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare de fecha 24 de octubre de 2015, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.640.283.00), y el pagare No. 8320086546, por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.320.824.00), con fecha de suscripción el 07 de mayo de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por La suma de: **a)** OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.640.283.00) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré sin número de fecha 24 de octubre de 2015; **b)** más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 20 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme al Pagaré sin número de fecha 24 de octubre de 2015; **c)** SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.320.824,00) por concepto de capital insoluto de la obligación vertida en el Pagaré No. 8320086546; y **d)** por los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 14 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme al Pagaré No. 8320086546. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor MARCO ANTONIO DURAN ROMERO, acepto a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida en el pagaré de fecha 24 de octubre de 2015, y el pagare No. 8320086546 con fecha de suscripción el 07 de mayo de 2019

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor MARCO ANTONIO DURAN ROMERO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas y conceptos: **a)** OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.640.283) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré sin número de fecha 24 de octubre de 2015. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré sin número de fecha 24 de octubre de 2015. **c)** SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.320.824) por concepto de capital insoluto de la obligación vertida en el Pagaré No. 8320086546 **d)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 8320086546. Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó por aviso, en fecha 18 de julio de 2022, como obra a pdf ("039CertificacionCitacionAvisoSolicitudSentencia") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor MARCO



ANTONIO DURAN ROMERO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor MARCO ANTONIO DURAN ROMERO, a favor de BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagare de fecha 24 de octubre de 2015, por valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.640.283.00), y el pagare No. 8320086546, por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.320.824.00), con fecha de suscripción el 07 de mayo de 2019.... Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de BANCOLOMBIA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor MARCO ANTONIO DURAN ROMERO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas y conceptos: a) OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$8.640.283) por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré sin número de fecha 24 de octubre de 2015. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud del Pagaré sin número de fecha 24 de octubre de 2015. c) SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.320.824) por concepto de capital insoluto de la obligación vertida en el Pagaré No. 8320086546 d) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de julio de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud del Pagaré No. 8320086546. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el demandado, señor MARCO ANTONIO DURAN ROMERO, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa PRONTOENVIOS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 13 de mayo y 18 de julio de 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido,



y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria

Por su parte, una vez examinados el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 799.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.co), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **MARCO ANTONIO DURAN ROMERO.**, identificado con, **C.C. 88.186.296**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 799.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado señor MARCO ANTONIO DURAN ROMERO., identificado con, C.C. 88.186.296, al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital a la apoderada judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (notificacionesprometeo@aecea.co), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00600-00

A.I. No. 1304

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7535e1e27491a971dac914194bf84897b0567c84751c8d5bbf9a660ea7644e**

Documento generado en 19/10/2022 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con **NIT. 901.302.399-8**, a través de apoderada judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2022-00012-00 instaurado en contra de la señora **GÉNESIS CAROLINA BUSTOS GARCÍA**, identificada con **C.C. 1.090.407.796**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1.

ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, El **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **GÉNESIS CAROLINA BUSTOS GARCÍA**, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la ejecutada debe a la entidad horizontal un total de UN MILLON TRES MIL PESOS M/CTE (\$1'003.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de UN MILLON TRES MIL PESOS M/CTE (\$1'003.000.00). por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 30 de noviembre de 2021 suscrita por la administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que la señora **GÉNESIS CAROLINA BUSTOS GARCÍA**, debe a la entidad horizontal demandante un total de UN MILLON TRES MIL PESOS M/CTE (\$1'003.000.00)., por concepto de cuotas de administración y de cuotas extraordinarias, conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 30 de noviembre de 2021 por la administradora y representante legal del **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL**, Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.



El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial, libró mandamiento de pago contra la señora GÉNESIS CAROLINA BUSTOS GARCÍA, ordenándole pagar al ejecutante las sumas de: **a)** UN MILLÓN TRES MIL PESOS MCTE (\$1'003.000,00) por concepto de capital adeudado de la Casa A-29, (expensas comunes, cutas extraordinarias, multas de inasistencia), según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto A Villas del Duruelo Propiedad Horizontal. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de diciembre de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen...como consta a pdf ("006MandamientoDePagoAVillasDelDuruelo2022-00012-J3") del expediente Digital

Así mismo, se dispuso a notificar al extremo demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose, el embargo y posterior secuestro de del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-330697, denunciado como propiedad de la parte demandada, y el embargo y retención de los dineros de los dineros que la bancada demandada, poseyera en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras enumeradas en el escrito petitorio de la demanda, dejándose la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó por aviso, en fecha 10 de marzo de 2022, como obra a pdf ("042EscritoAllegaNotificacionDdoArt.292C.g.p.") del expediente digital guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales:



competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es El CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de la señora GÉNESIS CAROLINA BUSTOS GARCÍA quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la Litis.

4.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial, establecer si la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de El CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de ley que la hagan exigible contra de la señora GÉNESIS CAROLINA BUSTOS GARCÍA, En caso afirmativo, se determinara, si es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden PÚBLICO en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica Patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los*

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...".

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

³ Art. 422 del Código General del Proceso

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso



4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el Certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de El CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL, en la que certifica que la señora GÉNESIS CAROLINA BUSTOS GARCÍA, debe a la entidad horizontal, un total de UN MILLON TRES MIL PESOS (\$1'003.000.00), cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente tramite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por DEICY LORENA OCHOA MENDOZA, quien según certificación de fecha 17 de febrero de 2021, expedida por el señor EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS, como Secretario de Gobierno del Municipio de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de El CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme obra a folio 15 del pdf (“002EscritoDemandaYAnexos”), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida en contra de la señora GÉNESIS CAROLINA BUSTOS GARCÍA, ordenándole pagar al ejecutante las sumas de: **a)** UN MILLÓN TRES MIL PESOS MCTE (\$1'003.000,00) por concepto de capital adeudado de la Casa A-29, (expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia), según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto A Villas del Duruelo Propiedad Horizontal. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de diciembre de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley 675 DE 2001



sucesivo se causen... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la demandada, señora GÉNESIS CAROLINA BUSTOS GARCÍA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que los días 4 de febrero y 10 de marzo de 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por el representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite Recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$50.150.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



Por otro lado, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **GÉNESIS CAROLINA BUSTOS GARCÍA**, identificada con **C.C. 1.090.407.796**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y **SEGÚN** lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$50.150.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR a la señora GÉNESIS CAROLINA BUSTOS GARCÍA, identificada con C.C. 1.090.407.796, al pago de las costas procesales. Liquidense.

SEXTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (abo.diegoyanez@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso



al link

SEPTIMO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d494bf4e7ebe492808eaff0ff8f532167b8a216304b593de32642682b7996dc3**

Documento generado en 19/10/2022 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con **NIT. 890.903937-0**, a través de apoderada Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00233-00** en contra la señora **ALBA CECILIA ROJAS ROPERO** identificado con **C.C. 60.390.226**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la señora ALBA CECILIA ROJAS ROPERO, aportando como base del recaudo ejecutivo el Pagare No. 009005467319, por valor de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$71'242.203,00) como capital insoluto y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 3'710.369,38) como intereses corrientes, suscrito el día 01 de marzo de 2021.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (71'242.203.00) por concepto capital contenido en el pagaré No. 009005467319, **b)** TRES MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3'710.369,38) por intereses de plazo, **c)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde el veintinueve (29) de noviembre de 2021 momento en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, la señora ALBA CECILIA ROJAS ROPERO, aceptó a favor del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, las obligaciones contenidas en el pagare No. 009005467319, suscrito el día 01 de marzo de 2021.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintidós (22) de junio de dos mil veintidos (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora ALBA CECILIA ROJAS ROPERO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas



de dinero y conceptos: **a)** SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (71'242.203.00) por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No. #009005467319. **b)** TRES MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.710.369,38) por intereses de plazo. **c)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde el veintinueve (29) de noviembre de 2021 momento en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, como consta a pdf ("008AutoLibraMandamientoDePagoESMCRad2022-00233-00") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera la demandada bajo la cualquier modalidad de depósito en las siguientes entidades bancarias y financieras, sin afectar el mínimo inembargable de las cuentas de ahorro: "*Banco Popular, Banco Falabella, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco ITAU, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Av Villas, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco Compartir, GNB Sudameris, Fundación de la Mujer, Coopfuturo*". Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico alba-r78@hotmail.com, en fecha 07 de septiembre de 2022, como obra a pdf ("029CertificacionNotificacion") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de la señora ALBA CECILIA ROJAS ROPERO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.



En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por de la señora ALBA CECILIA ROJAS ROPERO, a favor del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagare No. 009005467319, por valor de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$71'242.203,00) como capital insoluto y TRES MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$ 3'710.369,38) como intereses corrientes, suscrito el día 01 de marzo de 2021. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



El título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora ALBA CECILIA ROJAS ROPERO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (71'242.203.00) por concepto capital contenido en el pagaré identificado con No.#009005467319. **b)** TRES MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$3.710.369,38) por intereses de plazo. **c)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde el veintinueve (29) de noviembre de 2021 momento en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada ALBA CECILIA ROJAS ROPERO, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico alba-r78@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, a la ejecutada, junto con certificación donde consta que el día 07 de septiembre 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta. Y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinados los títulos sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "Si el ejecutado



no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 3'748.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (mercedes.camargovega@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villarosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **ALBA CECILIA ROJAS ROPERO** identificado con **C.C. 60.390.226**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 3'748.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en



concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ALBA CECILIA ROJAS ROPERO identificado con C.C. 60.390.226, al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (mercedes.camargovega@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9e46c00df20f595559b18d6af72460693febb415cdfff3d7782a3b204bf153**

Documento generado en 19/10/2022 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA** identificado con **CC.88.186.106**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicada bajo el No. 548744089-003-**2022-00234-00**, en contra de los señores **HECTOR JULIO REYES VISBAL**, identificado con **CC.1.093.767.984** y **HECTOR JULIO REYES QUINTERO** identificado con **CC.88.227.183**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el señor JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores HECTOR JULIO REYES VISBAL y HECTOR JULIO REYES QUINTERO, aportando como base del recaudo coercitivo el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de julio de 2019 entre los señores JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, como arrendador y HECTOR JULIO REYES VISBAL y HECTOR JULIO REYES QUINTERO como arrendatario y codeudor solidario, respectivamente, sobre el lote de terreno ubicado en la calle 10 B No. 2-07, manzana 29, lote 33, de la Urbanización Ciudadela de los Trapiches, Municipio de Villa del Rosario

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los compulsados y a su favor, Por la suma de: **a)** NUEVEMILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHOMIL SETECIENTOS DIEZPESOS M/CTE (\$9'918.710.00) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre el primero (1) de agosto de 2019 hasta el treinta (30) de septiembre de 2021, **b)** UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETEMIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'357.271.00) por Concepto de deuda por servicios públicos domiciliarios correspondiente al servicio de energía eléctrica, **c)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde el treinta(30) de septiembre de 2021 momento en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, por documento privado de fecha 22 de julio de 2019 el señor JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, dio en arrendamiento a los señores HECTOR JULIO REYES VISBAL y HECTOR JULIO REYES QUINTERO como arrendatario y codeudor solidario, respectivamente, el lote de terreno ubicado en la calle 10 B No. 2-07, manzana 29, lote 33, de la Urbanización Ciudadela de los Trapiches, Municipio de Villa del Rosario, con un término de duración inicialmente de dos años, contados a partir del 01 de agosto de 2019 hasta el 30 de julio de 2021, el canon de arrendamiento que se estableció fue el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL, PESOS M/CTE(\$650.000.00) pagaderos



mensualmente los cinco (5) primeros días de cada mes, informa que los arrendatarios entregaron el inmueble el 30 de septiembre de 2021 y que los mismos adeudan por concepto de cánones de arrendamiento la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE(\$9'918.710.00), correspondientes a Cánones de arrendamiento dejados de cancelar desde el 01 de agosto de 2019, hasta 30 de septiembre de 2021, de igual manera manifiesta, que los arrendatarios adeudan por concepto de servicio de energía, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESO M/CTE (\$1'357.271.00), afirmando así mismo que el contrato de arrendamiento, presta mérito Ejecutivo y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo de los demandados y a favor del señor JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), corregido mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre del mismo año, este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de los señores HECTOR JULIO REYES VISBAL, y HECTOR JULIO REYES QUINTERO, ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero: **a)** NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$9'918.710.00) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre el primero (1) de agosto de 2019 hasta el treinta (30) de septiembre de 2021. **b)** UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETEMIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'357.271.00), por Concepto de deuda por servicios públicos domiciliarios correspondiente al servicio de energía eléctrica. **c)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde el treinta (30) de septiembre de 2021 momento en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, como consta a pdf ("009AutoLibraMandamientoDePagoESMCRad2022-00234-00" – "046AutoCorrigeYerro RequNotif2022-00234-00"), del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado e identificado con matrícula inmobiliaria No.260-341535 y el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorros, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que poseyeran los ejecutados en las diferentes entidades bancarias, enunciadas en el escrito de demanda. Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.



Los ejecutados se notificaron de conformidad al Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos julioreyes180693@hotmail.com - hector77julio@gmail.com en fecha 19 de septiembre de 2022, como obra a pdf ("048MemorialAllegaCotejoNotificacionElectronica") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es el señor JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, en contra de los señores HECTOR JULIO REYES VISBAL, y HECTOR JULIO REYES QUINTERO., quienes figuran como arrendador y arrendatarios, conforme al contrato de arrendamiento celebrado el 22 de julio de 2019 por los mismos sobre el lote de terreno ubicado en la calle 10 B No. 2-07, manzana 29, lote 33, de la Urbanización Ciudadela de los Trapiches, Municipio de Villa del Rosario, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de julio de 2019 entre el señor JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA., como arrendador, y los señores HECTOR JULIO REYES VISBAL, y HECTOR JULIO REYES QUINTERO, en calidad arrendatario y codeudor solidario respectivamente,, sobre el lote de terreno ubicado en la calle 10 B No. 2-07, manzana 29, lote 33, de la Urbanización Ciudadela de los Trapiches, Municipio de Villa del Rosario, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible contra HECTOR JULIO REYES VISBAL, y HECTOR JULIO REYES QUINTERO.. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.



4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo)

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de obligaciones dinerarias derivadas de contratos de arrendamiento, que es concretamente lo que nos ocupa, la Ley 820 de 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 14 que *“Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente **con base en el contrato de arrendamiento** y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”*. (Se Resalta)

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el contrato de arrendamiento celebrado el 7 de noviembre de 2017 entre el señor JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA, como arrendador, y los señores HECTOR JULIO REYES VISBAL, y HECTOR JULIO REYES QUINTERO, GUERRA, en calidad arrendatario y codeudor solidario respectivamente, sobre el lote de terreno ubicado en la calle 10 B No. 2-07, manzana 29, lote 33, de la Urbanización Ciudadela de los Trapiches, Municipio de Villa del Rosario. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.



En ese orden, se tiene que el contrato de arrendamiento fue debidamente suscrito por las partes en litigio. Contrato de arrendamiento que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores HECTOR JULIO REYES VISBAL, y HECTOR JULIO REYES QUINTERO, ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero: a) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$9'918.710.00) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre el primero (1) de agosto de 2019 hasta el treinta (30) de septiembre de 2021. b) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIEMIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1'357.271.00), por Concepto de deuda por servicios públicos domiciliarios correspondiente al servicio de energía eléctrica. c) Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde el treinta (30) de septiembre de 2021 momento en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, los ejecutados HECTOR JULIO REYES VISBAL, y HECTOR JULIO REYES QUINTERO, se notificaron mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico julioreyes180693@hotmail.com - hector77julio@gmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, a los ejecutados, junto con certificación donde consta que el día 19 de septiembre de 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta. Y pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hicieron indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la Ley 820 de 2003, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que el contrato de arrendamiento se tiene como un documento proveniente de la deudora (arrendataria) que constituye prueba en contra de ella, en el cual surge la obligación de pagar sumas de dinero en él contempladas al arrendador, con ocasión a los cánones de arrendamiento y demás expensas que se hayan estipulado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, al tenor de la citada Ley 820 de 2003, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "Si el



ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$564.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por otro lado, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (ger1964@hotmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores **HECTOR JULIO REYES VISBAL**, identificado con **CC. 1.093.767.984** y **HECTOR JULIO REYES QUINTERO** identificado con **CC. 88.227.183**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2012) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$564.000.00), para que sean incluidas en la



liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a los demandados HECTOR JULIO REYES VISBAL, identificado con CC.1.093.767.984 y HECTOR JULIO REYES QUINTERO identificado con CC. 88.227.183, al pago de las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor por el término de cinco (5) días. Por secretaria REMITASE el link del acceso al expediente al correo electrónico (ger1964@hotmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dda18c862bf5121d74be2b68bb5a5360a49d8f0c9eac036d3fcd1b30612d5c8**

Documento generado en 19/10/2022 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00260-00** en contra del señor **CESAR SNEIDER PATIÑO TORRADO**, identificado con **C.C. 1.090.436.735**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que La entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor CESAR SNEIDER PATIÑO TORRADO, aportando como base del recaudo ejecutivo el Pagare No. 459715709, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5'780.649,00), suscrito el día 11 de octubre de 2019, y el pagare No. 459715745, por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$17'280.218.00), suscrito el día 11 de octubre de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las siguientes sumas de dinero y conceptos: con respecto al Pagaré No. **459715709 a)** CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4'571.345.00) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré identificado con No. 459715709. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma. Respecto al Pagaré No. **459715745 a)** CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$14'916.015,00) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 459715745. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor CESAR SNEIDER PATIÑO TORRADO, acepto a favor de La entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A, las obligaciones contenidas en los pagarés No. 459715709, suscrito el día 11 de octubre de 2019, y el pagare No. 459715745, suscrito el día 11 de octubre de 2019.

Los títulos valores sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidos (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor CESAR SNEIDER PATIÑO TORRADO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: con respecto al Pagaré No. **459715709, a)** CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4'571.345.00) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré identificado con No. 459715709. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma., respecto del Pagaré No. **459715745 a)** CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$14'916.015,00) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 459715745. **b)** Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma..., como consta a pdf ("006AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2022-00260-00") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero, en las entidades financieras "BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL CORPBANCA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS.", a nombre del demandado. Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico sneiderpatino17@gmail.com, en fecha 22 de agosto de 2022, como obra a pdf ("025EscritoAllegaNotificacionElectronicaRelizada") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.



B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es La entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del señor CESAR SNEIDER PATIÑO TORRADO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor CESAR SNEIDER PATIÑO TORRADO, a favor de La entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdece** la acción compulsiva se sustenta en los pagarés No. 459715709, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5'780.649,00), suscrito el día 11 de octubre de 2019, y el pagare No. 459715745, por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$17'280.218.00), suscrito el día 11 de octubre de 2019... Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

Los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de La entidad financiera BANCO DE BOGOTA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor CESAR SNEIDER PATIÑO TORRADO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: con respecto al Pagaré No. 459715709, a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4'571.345.00) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré identificado con No. 459715709. b) Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma., respecto del Pagaré No. 459715745 a) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$14'916.015,00) por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 459715745. b) Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la misma.... Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



Se observa dentro del plenario, que el ejecutado CESAR SNEIDER PATIÑO TORRADO, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico sneiderpatino17@gmail.com, realizado por la empresa e-entrega, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 22 de agosto de 2022 se realizó la entrega efectiva de ésta. Y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinados los títulos sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 975.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (jairoandresmateus@ninomateusabogados.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **CESAR SNEIDER PATIÑO TORRADO**, identificado con **C.C. 1.090.436.735**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 975.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado CESAR SNEIDER PATIÑO TORRADO, identificado con C.C. 1.090.436.735, al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (jairoandresmateus@ninomateusabogados.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.



SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aea303b219ba8d4fefa1771424b10480b31e14cc25a83715d03be66026aacb**

Documento generado en 19/10/2022 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>